

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2640/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1988

**por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la utilización en vinificación de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2253/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 45, el apartado 3 de su artículo 47 y su artículo 81,

Considerando que el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece un régimen de ayuda a favor del mosto concentrado y del mosto concentrado rectificado producidos en la Comunidad y utilizados para aumentar el grado alcohólico del vino;

Considerando que el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que únicamente podrán acogerse a las medidas de intervención los productores que hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 35 y, en su caso, en los artículos 36 y 39 de dicho Reglamento durante un período de referencia que deberá determinarse; que, por consiguiente, es necesario fijar dicho período;

Considerando que las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural por adición de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado, así como las cantidades de dichos productos que se posean, deben ser objeto de una declaración a las instancias competentes; que las cantidades de dichos productos que son o que han sido utilizadas para aumentar artificialmente el grado alcohólico natural deben estar inscritas en los registros a que hace referencia el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, en consecuencia, no es necesario establecer la presentación de documentación suplementaria para beneficiarse de la ayuda;

Considerando que, para garantizar una aplicación uniforme del régimen de la ayuda en cuestión, es preciso armonizar a escala comunitaria el establecimiento del grado alcohólico potencial de los mostos;

Considerando que el mosto de uva utilizado para la elaboración de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado tiene un precio de coste en función de su grado alcohólico natural; que el mosto de uva que tiene un grado alcohólico potencial natural elevado tiene un precio de mercado superior al de los demás mostos; que, para tener en cuenta dicha situación, así como la necesidad de no perturbar las corrientes de

intercambios, resulta indispensable diferenciar la ayuda, reservando un importe más elevado para el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado originarios de los viñedos más meridionales de la Comunidad que producen tradicionalmente mosto de uva que presenta el grado alcohólico natural más elevado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. En el presente Reglamento se establecen las normas del régimen de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87. Dicha ayuda se concederá a los productores de vino de mesa o de vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd) que utilicen mosto de uva concentrado y mosto de uva concentrado rectificado producidos en la Comunidad, con excepción de Portugal durante la primera etapa de adhesión, para aumentar el grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo<sup>(3)</sup>.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los productores que, en el transcurso de la campaña anterior a la considerada, hayan estado sujetos a las obligaciones establecidas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no podrán acogerse a las medidas establecidas en el presente Reglamento si no presentan pruebas de que han cumplido sus obligaciones, en el transcurso de los períodos de referencia establecidos en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 2352/87<sup>(4)</sup>, 2353/87<sup>(5)</sup> y 441/88<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1596/88<sup>(7)</sup>.

### *Artículo 2*

1. El importe de la ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se fijará por grado alcohólico volumétrico (% vol) en potencia y por hectolitro para las categorías de productos siguientes:

— mosto de uva concentrado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a) y C III b),

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.

<sup>(4)</sup> DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 17.

- mosto de uva concentrado distinto del contemplado en el primer guión,
- mosto de uva concentrado rectificado elaborado a partir de la uva procedente de las zonas vitícolas C III a), y C III b) o producido fuera de dichas zonas en instalaciones que hayan comenzado la producción antes del 30 de junio de 1982 en la Comunidad de los Diez y antes del 1 de enero de 1986 en España, independientemente de la zona de procedencia de la uva,
- mosto de uva concentrado rectificado distinto del contemplado en el tercer guión.

2. El grado alcohólico en potencia de los productos mencionados en el apartado 1 se determinará aplicando los datos del cuadro de correspondencia que figura en el Anexo del presente Reglamento a las indicaciones cifradas que se registren a la temperatura de 20°C en el refractómetro que se utilizará de acuerdo con el método establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86 de la Comisión (1).

#### Artículo 3

Los productores que deseen acogerse a la ayuda contemplada en el artículo 1 presentarán ante el organismo de intervención competente una solicitud que se refiera al conjunto de las operaciones de aumento del grado alcohólico contempladas en el artículo 1. Dicha solicitud deberá recibirse en el organismo de intervención dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha en la que se haya efectuado la última operación de que se trate.

Se adjuntará a la solicitud la documentación relativa a las operaciones para las cuales se solicita la ayuda.

#### Artículo 4

El organismo de intervención pagará el importe de la ayuda al productor antes de que finalice la campaña en cuestión, salvo:

- en caso de fuerza mayor,
- en caso de que se haya abierto una investigación administrativa referente al derecho a la ayuda. En este

caso, el pago no se efectuará sino después del reconocimiento del derecho a la ayuda.

#### Artículo 5

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la ayuda no se abonará si el productor no hubiere efectuado la operación contemplada en el artículo 1 de conformidad con los artículos 18, 19 y 23 del Reglamento (CEE) n° 822/87.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, si el productor no cumpliera alguna de las obligaciones que le corresponden en virtud del presente Reglamento que no sea la obligación contemplada en el apartado 1, se disminuirá de la ayuda por pagar un importe que fijará la instancia competente según la gravedad de la infracción cometida.
3. En caso de fuerza mayor, la instancia competente determinará las medidas que juzgue necesarias en razón de la circunstancia alegada.
4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de aplicación del apartado 2, así como del procedimiento dado a las solicitudes que aleguen un caso de fuerza mayor.

#### Artículo 6

Los Estados miembros aludidos comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre siguiente a la fecha en que finalice la campaña considerada, el número de productores que hayan recibido la ayuda, los volúmenes de vino que hayan sido objeto de aumento artificial del grado alcohólico natural, así como los volúmenes de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado utilizados a este fin y expresados en % vol en potencia y por hectolitro.

#### Artículo 7

Cada Estado miembro interesado designará un organismo de intervención encargado de la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1988.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

(1) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 41.

## ANEXO

Cuadro de correspondencia entre el grado alcohólico en potencia y la indicación cifrada que se registre a la temperatura de 20 °C en el refractómetro, utilizado de acuerdo con el método establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 543/86

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
50,9	34,62		55,9	38,95	42,93
51,0	34,69		56,0	39,06	43,04
51,1	34,76		56,1	39,12	43,13
51,2	34,82		56,2	39,19	43,23
51,3	34,89		56,3	39,26	43,32
51,4	34,96		56,4	39,32	43,42
51,5	35,06		56,5	39,42	43,52
51,6	35,16		56,6	39,52	43,62
51,7	35,25		56,7	39,62	43,72
51,8	35,35		56,8	39,72	43,81
51,9	35,45	39,07	56,9	39,82	43,92
52,0	35,55	39,17	57,0	39,92	44,02
52,1	35,63	39,26	57,1	39,99	44,12
52,2	35,70	39,35	57,2	40,07	44,22
52,3	35,77	39,45	57,3	40,14	44,31
52,4	35,85	39,54	57,4	40,21	44,41
52,5	35,95	39,63	57,5	40,31	44,51
52,6	36,05	39,73	57,6	40,41	44,61
52,7	36,14	39,83	57,7	40,51	44,71
52,8	36,23	39,93	57,8	40,60	44,81
52,9	36,32	40,02	57,9	40,69	44,91
53,0	36,41	40,12	58,0	40,78	45,01
53,1	36,49	40,22	58,1	40,85	45,11
53,2	36,56	40,30	58,2	40,93	45,21
53,3	36,63	40,40	58,3	40,99	45,30
53,4	36,71	40,50	58,4	41,08	45,40
53,5	36,81	40,59	58,5	41,17	45,50
53,6	36,91	40,69	58,6	41,27	45,61
53,7	37,01	40,79	58,7	41,37	45,71
53,8	37,11	40,89	58,8	41,47	45,80
53,9	37,20	40,99	58,9	41,57	45,91
54,0	37,30	41,09	59,0	41,67	46,01
54,1	37,38	41,18	59,1	41,77	46,11
54,2	37,45	41,28	59,2	41,87	46,22
54,3	37,53	41,37	59,3	41,97	46,32
54,4	37,60	41,47	59,4	42,06	46,43
54,5	37,69	41,56	59,5	42,14	46,53
54,6	37,78	41,66	59,6	42,23	46,64
54,7	37,87	41,76	59,7	42,31	46,74
54,8	37,94	41,86	59,8	42,38	46,83
54,9	38,02	41,95	59,9	42,46	46,93
55,0	38,09	42,04	60,0	42,53	47,03
55,1	38,16	42,14	60,1	42,63	47,12
55,2	38,26	42,23	60,2	42,73	47,23
55,3	38,36	42,33	60,3	42,83	47,34
55,4	38,46	42,44	60,4	42,93	47,44
55,5	38,56	42,54	60,5	43,03	47,55
55,6	38,66	42,64	60,6	43,12	47,65
55,7	38,76	42,74	60,7	43,20	47,75
55,8	38,86	42,83	60,8	43,27	47,85

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
60,9	43,35	47,94	66,7	48,76	54,08
61,0	43,42	48,04	66,8	48,86	54,18
61,1	43,51	48,14	66,9	48,95	54,29
61,2	43,60	48,25	67,0	49,04	54,40
61,3	43,69	48,36	67,1	49,14	54,51
61,4	43,79	48,46	67,2	49,23	54,62
61,5	43,89	48,57	67,3	49,33	54,73
61,6	43,99	48,67	67,4	49,42	54,83
61,7	44,08	48,79	67,5	49,52	54,95
61,8	44,18	48,89	67,6	49,61	55,06
61,9	44,28	48,99	67,7	49,71	55,17
62,0	44,38	49,10	67,8	49,81	55,28
62,1	44,48	49,20	67,9	49,90	55,40
62,2	44,58	49,30	68,0	50,00	55,50
62,3	44,65	49,40	68,1	50,10	55,61
62,4	44,73	49,50	68,2	50,20	55,72
62,5	44,80	49,60	68,3	50,30	55,83
62,6	44,88	49,71	68,4	50,40	55,94
62,7	44,97	49,81	68,5	50,50	56,06
62,8	45,05	49,91	68,6	50,60	56,16
62,9	45,14	50,02	68,7	50,70	56,28
63,0	45,24	50,12	68,8	50,80	56,38
63,1	45,34	50,23	68,9	50,90	56,50
63,2	45,44	50,34	69,0	50,99	56,61
63,3	45,54	50,45	69,1	51,09	56,72
63,4	45,64	50,56	69,2	51,19	56,83
63,5	45,74	50,67	69,3	51,28	56,94
63,6	45,84	50,77	69,4	51,38	57,06
63,7	45,94	50,88	69,5	51,47	57,17
63,8	46,03	50,99	69,6	51,57	57,28
63,9	46,11	51,08	69,7	51,66	57,39
64,0	46,18	51,18	69,8	51,76	57,51
64,1	46,26	51,29	69,9	51,86	57,62
64,2	46,33	51,39	70,0	51,95	57,72
64,3	46,42	51,49	70,1	52,05	57,84
64,4	46,51	51,60	70,2	52,14	57,95
64,5	46,60	51,71	70,3	52,24	58,07
64,6	46,70	51,81	70,4	52,33	58,18
64,7	46,80	51,92	70,5	52,43	58,29
64,8	46,90	52,03	70,6	52,53	58,41
64,9	46,99	52,14	70,7	52,62	58,52
65,0	47,09	52,25	70,8	52,72	58,63
65,1	47,21	52,36	70,9	52,81	58,74
65,2	47,31	52,46	71,0	52,91	58,86
65,3	47,41	52,57	71,1	53,01	58,97
65,4	47,51	52,68	71,2	53,11	59,09
65,5	47,61	52,79	71,3	53,21	59,20
65,6	47,71	52,90	71,4	53,31	59,31
65,7	47,82	53,01	71,5	53,41	59,42
65,8	47,92	53,12	71,6	53,51	59,53
65,9	48,02	53,22	71,7	53,61	59,65
66,0	48,12	53,34	71,8	53,71	59,76
66,1	48,21	53,44	71,9	53,81	59,88
66,2	48,30	53,54	72,0	53,91	59,99
66,3	48,40	53,64	72,1	54,00	60,11
66,4	48,49	53,75	72,2	54,10	60,22
66,5	48,58	53,86	72,3	54,20	60,33
66,6	48,67	53,96	72,4	54,30	60,45

Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)		Indicación refractómetro % (p/p)	Grado alcohólico en potencia (% vol)	
	mosto concentrado	mosto concentrado rectificado		mosto concentrado	mosto concentrado rectificado
72,5	54,40	60,56	76,3		65,02
72,6	54,50	60,68	76,4		65,13
72,7	54,60	60,79	76,5		65,25
72,8	54,70	60,91	76,6		65,37
72,9	54,80	61,02	76,7		65,49
73,0	54,90	61,14	76,8		65,61
73,1	55,00	61,25	76,9		65,74
73,2	55,10	61,37	77,0		65,87
73,3	55,20	61,48	77,1		65,99
73,4	55,30	61,60	77,2		66,09
73,5	55,40	61,72	77,3		66,21
73,6	55,50	61,83	77,4		66,31
73,7	55,60	61,94	77,5		66,45
73,8	55,70	62,06	77,6		66,58
73,9	55,80	62,18	77,7		66,71
74,0	55,90	62,28	77,8		66,82
74,1	56,00	62,41	77,9		66,94
74,2	56,09	62,52	78,0		67,06
74,3	56,19	62,64	78,1		67,19
74,4	56,29	62,76	78,2		67,29
74,5	56,39	62,87	78,3		67,41
74,6	56,49	62,99	78,4		67,52
74,7	56,59	63,10	78,5		67,65
74,8	56,69	63,23	78,6		67,77
74,9	56,79	63,33	78,7		67,89
75,0	56,89	63,46	78,8		68,02
75,1		63,58	78,9		68,14
75,2		63,69	79,0		68,26
75,3		63,81	79,1		68,38
75,4		63,93	79,2		68,51
75,5		64,05	79,3		68,62
75,6		64,16	79,4		68,75
75,7		64,28	79,5		68,87
75,8		64,41	79,6		69,00
75,9		64,54	79,7		69,12
76,0		64,66	79,8		69,24
76,1		64,78	79,9		69,35
76,2		64,89			